



Ubicación **52778 – 6**
Condenado **EDWIN ALEXANDER HERRERA BOYACA**
C.C # **1015402361**

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **17 de abril de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del PRIMERO (1) de MARZO de DOS MIL VENTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día **18 de abril de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación **52778**
Condenado **EDWIN ALEXANDER HERRERA BOYACA**
C.C # **1015402361**

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **19 de Abril de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el **20 de Abril de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 006 DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

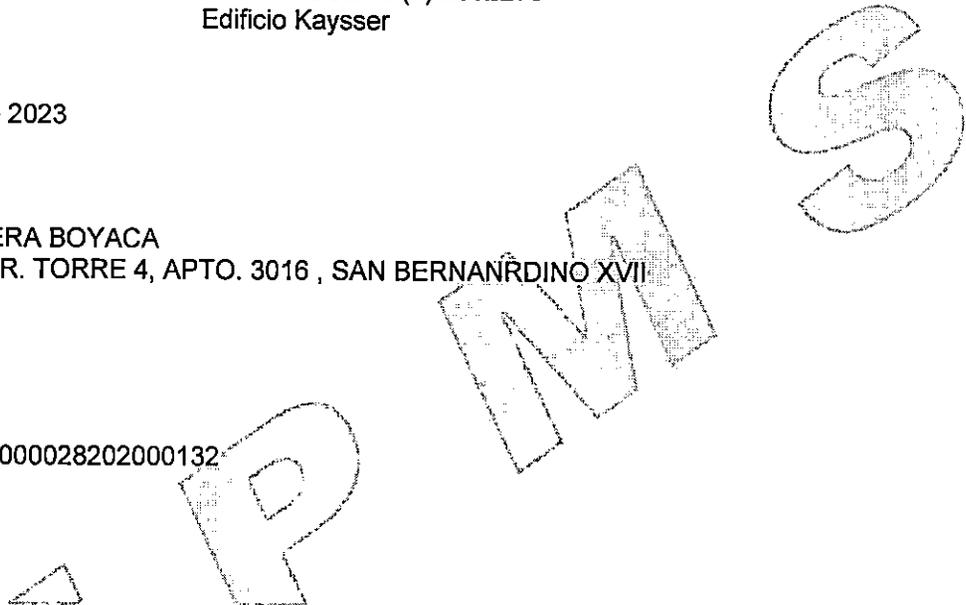
2 febr
venle
20/04/23

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ALEXANDER HERRERA BOYACA
CALLE 80 BIS NO. 91- 90 SUR. TORRE 4, APTO. 3016 , SAN BERNARDO XVII
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1689

NUMERO INTERNO 52778
REF: PROCESO: No. 110016000028202000132
C.C: 1015402361

TELEGRAMA 179 CPP



PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) EL JUZGADO SEXTRO (6°) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA A EDWIN ALEXANDER HERRERA BOYACA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 16 DE MARZO DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


MICHAEL MAURICIO LOPEZ PRIETO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 21 de marzo de 2023

Doctor
Anyelo Mauricio Acosta García
Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	52778
Condenado a notificar	Edwin Alexander Herrera Boyacá
C.C	1015402361
Fecha de notificación	16 de marzo de 2023
Hora	1:35 pm
Actuación a notificar	AI de fecha 01/03/2023
Dirección de notificación	Calle 80 bis sur No. 91 – 90 torre 4 apto 3016

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, auto interlocutorio de fecha 03 de marzo de 2023, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

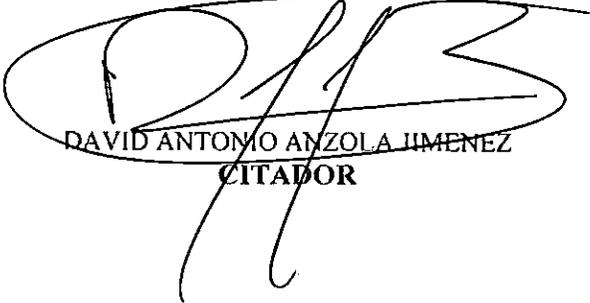
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

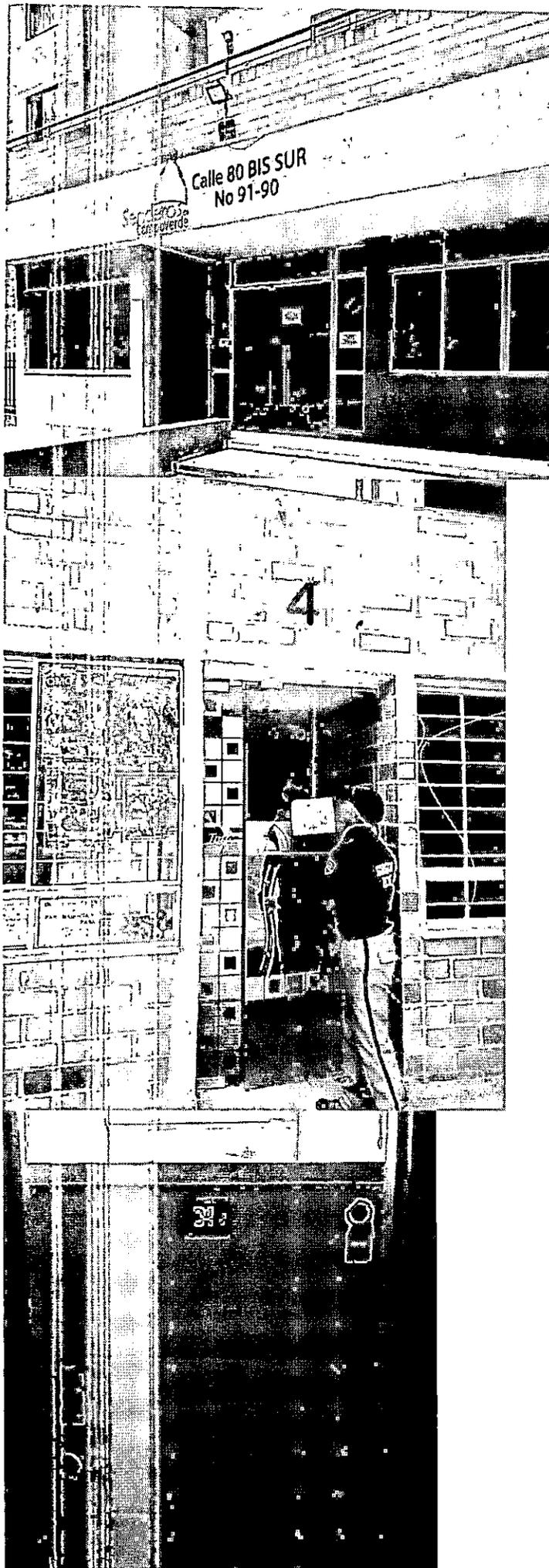
Descripción: Me permito informar que el día 16 de marzo de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Edwin Alexander Herrera Boyacá, Calle 80 bis sur No. 91-90, aproximadamente a la 1:35 pm, una vez, en el lugar, se autoriza el ingreso a la propiedad horizontal, se toca en el apto correspondiente, atiende la señora Inés González suegra del ppl, quien informa que el mismo no está, que salió a la tienda.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

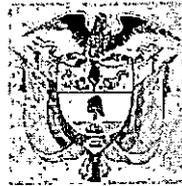
Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-60-00-028-2020-00132-00. NI. 52778.
Condenado: Edwin Alexander Herrera Boyacá. C. C. 1.015.402.361.
Delito: Hurto Calificado.
Domiciliaria: Calle 80 Bis No. 91- 90/Sur. Torre 4, Apto. 3016.
San Bernardino XVII. Tel. 3143646554.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá
16 MAR 23
1:35
Ines González
Segro
Indica qu
no este.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria a Edwin Alexander Herrera Boyacá.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, el Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá condenó a Edwin Alexander Herrera Boyacá, como cómplice del delito de homicidio culposo agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales culposas agravadas en concurso homogéneo, a la pena de treinta y cinco (35) meses de prisión, multa de veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, concediéndole la prisión domiciliaria previa diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria por un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

2. Edwin Alexander Herrera Boyacá descuenta pena por cuenta de estas diligencias desde el 13 de mayo de 2021, una vez fueron materializadas las órdenes de captura que pesaban en su contra.

En la misma fecha aportó la caución, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y se libró la boleta de traslado por prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 29F de la Ley 65 de 1994 señala:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

Mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-0815 del 6 de enero de 2023, La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá indicó que en visitas de control realizadas el 1º de octubre de 2021 y 05 de octubre de 2022, Edwin Alexander Herrera Boyacá no fue encontrado en su domicilio ubicado en la calle 94 A No. 69 B – 28 piso 2º de Bogotá.

El Despacho en proveído del 25 de enero del 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos según constancia del 13 de febrero de 2023.

La apoderada judicial del sentenciado ejerciendo su derecho de defensa, dio respuesta al traslado del 477 de la Ley 906 de 2004, señalando que las visitas realizadas por el reclusorio, en las fechas indicadas, habían sido efectuadas al anterior domicilio ubicado en la Calle 94 A No. 68 B – 28, sin tener en cuenta que el Despacho en auto del 24 de noviembre de 2021, autorizó el traslado de su representado a la calle 80 Bis No. 91- 90 Sur. Torre 4, Apto. 3016 de Bogotá y aclara que en el informe se indica que la visita fue atendida por la progenitora del sentenciado de nombre Ligia Corredor, cuando en realidad el nombre de su progenitora es Margarita Boyacá, por lo que solicita abstenerse de revocar el subrogado.

acreditado el incumplimiento de la obligación de permanecer en el domicilio.

El Despacho no desconoce las condiciones precarias de muchos reclusos y la necesidad de garantizarse su mínimo vital y de su núcleo familiar, sin embargo, esa circunstancia por sí sola, no justifica que el privado de la libertad so pretexto de devengar algunos recursos económicos para su alimentación, goce del mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal y pueda salir libremente de su domicilio y de esta forma desplazarse por toda la ciudad, o que incluso trabaje de manera dependiente o independiente sin la autorización y visto bueno del despacho, pues la ley contempla la posibilidad de conceder permiso de trabajo a los reclusos en prisión domiciliaria previa verificación de las condiciones de la misma, tales como una delimitación en el tiempo y en el espacio que permita la vigilancia del cumplimiento de la pena.

Se le reprocha al sentenciado que en el presente caso no haya hecho uso de esa prerrogativa, situación que evidencia la total indiferencia y el desconocimiento de su situación jurídica, lo que demuestra una actitud desafiante e irrespetuosa de sus compromisos asumidos.

El penado, no ignoraba que la vigencia del beneficio, dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, conocidas por el mismo al momento de obtener el sustituto y al firmar la diligencia de compromiso, pues, este Despacho como el INPEC, estaban facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto del sustituto, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena y la realización de reportes periódicos frente a la transgresión a tal subrogado.

Adicionalmente, según informe de diligencia de notificación personal del 13 de febrero de 2023, el Citador adscrito a este Despacho informó que el pasado 07 de febrero de 2023 a las 10:11 horas al llegar al domicilio del sentenciado ubicado actualmente en la Calle 80 Bis No. 91- 90 Sur, Torre 4, Apto. 3016 de Bogotá, fue atendido por Inés González quien le había señalado que el sentenciado no se encontraba en casa, es decir, a sabiendas de las consecuencias de salir del domicilio sin autorización, el sentenciado deliberadamente continua saliendo de su domicilio libremente desconociendo la privación de la libertad del instituto de la prisión domiciliaria.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales, el sentenciado no cumplió con las obligaciones correspondientes para gozar del sustituto penal, pues salió de su domicilio, situación que impide conservar la vigencia del beneficio, con lo cual está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se hace necesario aplicar tratamiento intramural.

En conclusión, como el penado, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión con vigilancia del mecanismo electrónico, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 F de la Ley 65 de 1994 y el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y por lo tanto se revocará el mentado beneficio a partir del 1° de octubre de 2021.

Por la revocatoria de la prisión domiciliaria, se dispondrá que por el Centro de Servicios Administrativos:

- Hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución prendaria prestada mediante consignación de Depósito Judicial de 07 de diciembre de 2020 en el Banco Agrario de Colombia aportada por Edwin Alexander Herrera Boyacá al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.
- Compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Edwin Alexander Herrera Boyacá.
- Remitir copia de este proveído a la Oficina Jurídica y de Domiciliarias de La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que actualicen la hoja de vida de Edwin Alexander Herrera Boyacá.

De otro lado por el Despacho se dispondrá oficiar al Director de La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá para que ordene a quien corresponda realizar inmediatamente el traslado de Edwin Alexander Herrera Boyacá a sus instalaciones.

Finalmente se librarán las órdenes de captura en contra de Edwin Alexander Herrera Boyacá, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar a Edwin Alexander Herrera Boyacá la prisión domiciliaria a partir del 1° de octubre de 2021.

Segundo: Oficiése al Director de La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá para que ordene a quien corresponda realizar inmediatamente el traslado de Edwin Alexander Herrera Boyacá a sus instalaciones y librese en contra del prenombrado y a prevención, la correspondiente orden de captura.

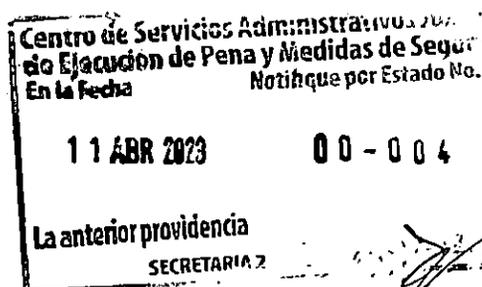
Tercero: En firme en este auto, por el Centro de Servicios Administrativos:

- Hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución prenda prestada por Edwin Alexander Herrera Boyacá mediante consignación de Depósito Judicial de 07 de diciembre de 2020 en el Banco Agrario de Colombia al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.
- Compúlsense copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Edwin Alexander Herrera Boyacá.
- Remítase copia de este proveído a la Oficina Jurídica y de Domiciliarias de La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que actualicen la hoja de vida de Edwin Alexander Herrera Boyacá.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Anyelio Mauricio Acosta García~~
J u e z



Bogotá D. C. Marzo 15 de 2023

Señor

JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO

Ciudad.

Objeto: **SUSTENTACION DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN**

Radicado No.: 11001-60-00-028-2020-00132-00 NI. 52778

Condenado: **EDWIN ALEXANDER HERRERA BOYACA**

Punible. **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS EN CONCURSO
HOMOGÉNEO.**

Cordial Saludo.

PAULA ALEJANDRA RIAÑO RAGUA, identificada con cedula de ciudadanía 53.076.587 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 372.358 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de confianza del condenado, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA** la decisión proferida por su honorable despacho el día 1 de marzo del año 2023, decisión que Revoca la prisión domiciliaria, encontrándome dentro del término establecido, basándome en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El señor **EDWIN ALEXANDER HERRERA BOYACA**, quien hace parte del fallo proferido por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTÁ**, el cual le dictó sentencia el día 19 de noviembre de 2020, a cumplir una pena de Treinta y Cinco (35) meses de prisión y al cual se le libra boleta de traslado por prisión domiciliaria el día 13 de mayo de 2021, posterior a haber aportado caución prendaria por un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscrito diligencia de compromiso tal y como lo estipula el artículo 38 B del Código Penal.
2. De conformidad al auto allegado por parte del Juzgado en el cual el honorable Juez Anyelo Mauricio Acosta García, se tiene que este resuelve revocar la prisión domiciliaria de mi prohijado a partir del día 1 de octubre de 2021, sin embargo el

señor HERRERA, es una persona que no tiene antecedentes judiciales, y tal y como reposa en su plenario para el día 25 de octubre de 2022, solicita libertad condicional por haber cumplido los requisitos de conformidad con la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, en su artículo 30 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 del 2000, a fin de que este cumpliera total resocialización, y pudiera incluirse a la vida laboral.

3. Señor Juez el señor Herrera a pesar de no poder ayudar a los gastos económicos de su familia, ha cumplido a cabalidad con su prisión domiciliaria, dejando toda responsabilidad de su grupo familiar a su compañera sentimental la señora Sindy Carolina Chiquillo González, quien devengando un salario mínimo debe suplir las necesidades vitales económicas de sus progenitores señora Inés González Pérez, Alberto Chiquillo Tafur (quien sufre de parálisis en medio cuerpo discapacidad motriz por causa de una trombosis), de su hija menor de edad Valentina Herrera Chiquillo y del aquí condenado, con ello pretendo demostrar las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir del señor HERRERA.
4. En el auto recibido se cita que en visita del día 1 de octubre de 2021, se realiza visita en la Calle 94 A No. 69 B 28, piso 2, nomenclatura en donde residía el señor HERRERA, sin embargo ese día el mismo no fue encontrado en la dirección mencionada, toda vez que tuvo que asistir a una urgencia odontológica, tal y como se puede corroborar con el especialista odontólogo MARTIN EMILIO RODRIGUEZ, Especialista Ortopedia Funcional, a quien podrá ubicarse en la Calle 33 A No. 14 – 30, consultorio 106 Centro Medico San Diego, con número de contacto 313 8878164 – 313 4880967.

Artículo 64° Código Civil. Fuerza mayor o caso fortuito – Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible de resistir.

Pues nótese su señoría que ante el dolor de muela que el señor HERRERA presentaba, no era posible soportar o resistir dicho malestar, razón por la cual tuvo que salir de su residencia para ser atendido por especialista, el cual después de realizar el respectivo procedimiento le otorga una incapacidad de dos días.

5. Tal y como se estipula en contrato de arrendamiento suscrito por el señor Herrera y la señora Inés González el día 02 de octubre de 2021, sin embargo y dado que este no había recibido autorización por parte del Juez titular del Juzgado Sexto de Penas y Medidas de Aseguramiento, las únicas que se trasladaron a la dirección que aparece en dicho contrato es la señora Sindy Carolina Chiquillo González esposa del señor Herrera y su hija menor Valentina Herrera Chiquillo, quedando pendiente el traslado del señor Herrera hasta que se le fuera dada la autorización del traslado. Como se estipula en auto de fecha 24 de noviembre de 2021, el Juez Anyelo Mauricio Acosta García autoriza traslado a la Calle 80 Bis No. 91 – 90 Sur, Torre 4, Apto. 3016 para el día 24 de noviembre de 2021, sin embargo de dicha autorización fue enterado el señor HERRERA por parte de su apoderado Rafael Lerma Quinche

hasta el mes de enero del año 2022, motivo por el cual en fecha 14 de diciembre de 2021, no fue encontrado por la Asistente Social quien realizó visita de control en la nueva dirección autorizada.

6. Se informa que para el día 13 de febrero de 2023 el citador adscrito al despacho del Juzgado Sexto de Penas y Medidas de Aseguramiento, visitó la dirección Calle 80 Bis No. 91 – 90 Sur, Torre 4, Apto. 3016 en aras de ubicar al señor Herrera siendo atendido por la señora Inés González, quien señaló que este se encontraba en el parque del Conjunto Residencial realizando deporte a fin de mantener un estado de salud ya que por su cumplimiento a la medida domiciliaria no le permite moverse, se tiene que en el momento en el cual llegan a realizar la respectiva visita es llamado a su abonado celular por medio del cual le informan que lo buscaban de parte del Juzgado y este pide que lo esperen 5 minutos tiempo que tardaría en llegar desde el parque al apartamento en el cual reside, sin embargo no fue esperado por parte del citador.

Su señoría pues nótese que a la presunta estadía de mi prohijado en su residencia para esta fecha, el no había salido de las instalaciones del Conjunto Residencial en el cual tiene su arraigo, situación que se hubiese podido corroborar si el citador hubiese esperado los cinco minutos que el señor HERRERA solicitó para moverse del parque que está ubicado dentro del conjunto residencial a su apartamento.

Se puede establecer que el actuar de mí representado al momento de haberle sido otorgado el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria ha mostrado un excelente comportamiento, sin embargo se inicia un proceso por violación a medida de prisión domiciliaria del señor HERRERA, sin que existan pruebas de ello, también es cierto que para el momento en que se pronuncia el presunto incumplimiento según oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-0815, del 06 de enero de 2023 el condenado ya se encontraba con pena cumplida, que frente al presunto incumplimiento su pronunciamiento da origen y una clara violación al debido proceso toda vez que para el momento en que se profiere auto de revocatoria de medida de prisión domiciliaria mi prohijado ya había cumplido la pena atendiendo que la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento Transitorio De Bogotá, a cumplir una pena de Treinta y Cinco (35) meses de prisión, pena que empezó a cumplir desde el día 17 de enero de 2020, día en el cual fue aprehendido en la URI de Santa Helenita.

Pues es de anotar su señoría que el principio non bis in ídem de doble incriminación es de rango constitucional tal como lo estipula el artículo 29 de la Constitución Política – nadie podrá ser juzgado dos veces por un mismo hecho, sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, vislumbrando con ello que el señor HERRERA se le estaría vulnerando su debido proceso.

Luego es facultad su señoría dentro de sus actuaciones valorar los derechos fundamentales y las garantías procesales consagradas en la Constitución Política y en la ley penal, basando como fundamento de la realización del principio de defensa (C. P. P., art. 1º, inc. 1º), **TITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES**

Artículo 1o. Dignidad humana - Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.

El juez dispondrá la modificación o revocación de la prisión domiciliaria si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

Artículo 3o. Prelación de los tratados internacionales - En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos, por formar bloque de constitucionalidad.

Con lo anterior su señoría y según lo estipula el **Artículo 83 C.P de Colombia** – “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta” presumiendo así de la buena fe de mí prohijado a toda la información que me ha suministrado en aras de hacer valer su derecho a la defensa.

Su señoría evaluados los numerales anteriores ruego a usted las siguientes;

PRETENSIONES

Por lo brevemente expuesto solicito al despacho:

1. Que se reponga la decisión de fecha día 1 de marzo del año 2023 y en su lugar no sea revocada la medida de prisión domiciliaria al señor **EDWIN ALEXANDER HERRERA BOYACA**, atendiendo su buen comportamiento, teniendo en cuenta sus antecedentes judiciales que para el caso del señor **HERRERA** antes de este error era intachable.

2. Se estudie a fondo la libertad del señor **HERRERA**, toda vez que a fecha 16 de enero de 2023 este ya cumplió la pena dispuesta a Treinta y Cinco meses de prisión.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo siguientes documentos:

- Copia de incapacidad otorgada por el profesional en odontología MARTIN EMILIO RODRIGUEZ, con fecha del 01 de octubre de 2021.
- Constancia discapacidad del señor Alberto Chiquillo Tafur (suegro del acusado).

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

Dirección física: Carrera 36 A No. 53 B 42 Sur - Barrio Fátima -Localidad Sexta de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D. C

Email: gpabogadosasociados.paula@gmail.com

Abonado celular 3104658125

Agradezco su atención y oportuna respuesta:

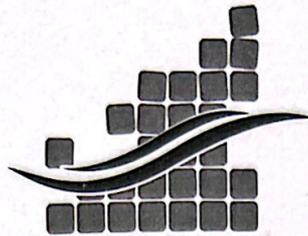
Atentamente,

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Paula'.

PAULA ALEJANDRA RIAÑO RAGUA

C.C. No. 53.076.587 de Bogotá

T. P. No. 372.358 del Consejo Superior de la Judicatura.



ODONTOLOGÍA
INTEGRAL Y ESPECIALIZADA

Nombre: Edwin Alexander Herrera

Fecha: 01-10-2021 c.c.# 1015402361

R. / Por Medio de la presente
Certifico que el Día de Hoy
Asistió a consulta odontológica
de urgencia el joven Edwin Herrera
Presentando Dolor Agudo a nivel del
Diente 18 Cordal - Presentando
Fractura Coronal y pulpitis irreversible.
Por lo que se Medicó y se realizó
Exodoncia Quirúrgica se inyecta
x 2 días iniciando 01-10-21
Finalizando 02-10-21.

Martin Emilio Rodríguez
Ortopedia Funcional
& Ortodoncia UCC.
Reg. 73.578.451

Calle 33A N° 14-30 Consultorio 106 • Centro Médico San Diego
Tel: 285 0063 • Cel.: 313 887 8164 - 313 488 0967 • E-mail: martin202@hotmail.com



CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1.1 Primer nombre	1.2 Segundo nombre	1.3 Primer apellido	1.4 Segundo apellido
ALBERTO		CHIQUILLO	TAFUR
1.5 Departamento de Residencia		1.6 Municipio de Residencia	
BOGOTÁ, D.C.		BOGOTÁ, D.C.	

1.7 Documento de Identidad

Certificado de Nacido Vivo	Registro civil	Tarjeta de identidad	Cédula de ciudadanía	X	Cédula de extranjería	Pasaporte	Carnet diplomático	Permiso especial de permanencia
Número de documento de identidad:				77101222				

b. LUGAR Y FECHA DE LA VALORACIÓN MULTIDISCIPLINARIA PARA CERTIFICACIÓN

2.1 IPS donde se realiza la certificación	2.2 Fecha de la Certificación		
	Año	Mes	Día
CAFAM	2023	2	9
2.3 Tipo de Entidad Valoradora	2.4 Nro. ID Entidad Valoradora		
NI	860013570		

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD

Física	SI	X	NO	
Visual	SI		NO	X
Auditiva	SI		NO	X
Intelectual	SI		NO	X
Psicosocial (Mental)	SI		NO	X
Sordoceguera	SI		NO	X
Múltiple	SI		NO	X

d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO

Dominio	Puntaje
Cognición	12.50
Movilidad	100.00
Cuidado Personal	81.25
Relaciones	80.00
Actividades de la Vida Diaria	100.00
Participación	87.50

e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

1. Codigos Funciones Corporales

b420.3 b735.3 b770.4

2. Codigos Estructuras Corporales

s110.370 s4100.288 s4101.380

3. Codigos Actividades y Participación

d4602.4 d598.4 d879.4